



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-345/2022

PARTE ACTORA:

MARIA EDUVIGES JOSEFINA
ESPINOZA CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA RESPECTIVA
VOCALÍA DE LA JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA 10 EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR Y
ANA CAROLINA VARELA URIBE¹

Ciudad de México, a 18 (dieciocho) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por la Vocalía del Registro Electoral de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, que determinó improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar de la parte actora.

¹ Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

² En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2022 (dos mil veintidós), salvo precisión de otro año.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar con fotografía
CURP	Clave Única de Registro Nacional de Población
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
LEGIPE o Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores (y personas electoras)
Lista Nominal	Lista Nominal de Electores (y personas electoras)
Padrón Electoral	Padrón Electoral de la población mexicana que ha solicitado su credencial para votar con fotografía
Registro Civil de Tlaxcala	Dirección General del Registro Civil del Estado de Tlaxcala
RENAPO	Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo de la Unión
Resolución Impugnada	Resolución emitida por la Vocalía del Registro Electoral de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México el 19 (diecinueve) de septiembre, que determinó improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar de la parte actora
Secretaría Técnica	Secretaría Técnica de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-345/2022

Solicitud	Solicitud de Expedición de Credencial para Votar mediante la cual solicitó el trámite de corrección de datos personales y con corrección de datos en dirección
Vocalía	Vocalía de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral en la 10 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Solicitud. El 26 (veintiséis) de julio, la parte actora presentó su Solicitud ante el módulo de atención ciudadana 091051 del INE.

2. Resolución Impugnada. El 19 (diecinueve) de septiembre, la Vocalía emitió resolución en el sentido de declarar improcedente la Solicitud de la parte actora. Dicha resolución le fue notificada el mismo día, como consta en la cédula de notificación respectiva.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda. En esa misma fecha, la parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía ante la DERFE.

3.2. Turno e instrucción. El 22 (veintidós) de septiembre, fueron recibidas las constancias en esta Sala Regional, con las que se integró el expediente **SCM-JDC-345/2022** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo recibió, admitió la demanda, realizó diversos requerimientos para allegarse de mayores elementos y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una persona ciudadana, a fin de controvertir la resolución mediante la cual la Vocalía declaró improcedente su Solicitud al considerar que no cumplió todos los trámites y requisitos establecidos para la corrección de datos personales y expedición de su Credencial. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166-III.c) y 176-IV.a).

Ley de Medios. Artículos 79.1, 80.1.a) y 83.1.b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Emitido por el Consejo General del INE, por el cual aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Autoridad responsable. Tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía, de conformidad con el artículo 126.1, en relación con los artículos 54.1.c), 62.1 y 72.1 de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



Lo anterior, además, conforme con la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**⁴.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b), 79.1, 80.1.a) y 81 de la Ley de Medios.

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, señaló los hechos y agravios, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La Resolución Impugnada fue notificada a la parte actora el 19 (diecinueve) de septiembre y presentó la demanda en esa misma fecha, por lo que se hizo dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación. La parte actora está legitimada para promover este juicio, pues se trata de una persona ciudadana que acude por su propio derecho a fin de controvertir la Resolución Impugnada por la que se determinó improcedente su Solicitud.

d. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico al manifestar que la Resolución Impugnada vulnera su derecho político electoral a votar y, asimismo, al expresar que cumplió con los requisitos y trámites correspondientes para ello.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.

e. Definitividad. La Resolución Impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con el artículo 143. 6 de la Ley Electoral, la resolución que declare improcedente la instancia administrativa es impugnada ante esta Sala Regional.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1 Causa de pedir. La parte actora hace valer que la determinación de la autoridad responsable le genera perjuicio, puesto que le impide ejercer el derecho a votar que la Constitución le otorga.

4.2 Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la improcedencia de su Solicitud emitida por la autoridad responsable, a fin de obtener su Credencial, así como la corrección de datos personales y de domicilio en el Padrón Electoral.

4.3 Controversia. Esta Sala Regional debe determinar si la Resolución Impugnada es apegada a derecho o, si por el contrario, la parte actora cumplió todos los trámites y requisitos para la expedición de su Credencial así como la corrección de datos solicitados e injustificadamente la Vocalía determinó la improcedencia de dicho trámite.

QUINTA. Perspectiva de tutela para personas mayores⁵. De acuerdo con la demanda y la documentación que en su momento exhibió la parte actora con su Solicitud, así como con la información remitida por la autoridad responsable e instancias gubernamentales requeridas durante la sustanciación del presente juicio, se tiene que la parte actora es una persona mayor a 60 (sesenta) años.

⁵ Cabe señalar que dicha perspectiva de tutela para personas mayores ha sido utilizada en precedentes anteriores, tales como el asunto SCM-JDC-2280/2021.



Así, toda vez que la parte actora es una persona mayor -calidad que se adquiere al cumplir sesenta años de edad conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores-, esta Sala Regional tendrá en su beneficio una amplia y especial consideración a fin de garantizar los derechos que se reconocen a su favor por la legislación y tratados internacionales, para así poder brindarle una protección reforzada.

Cabe aclarar que si bien la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores utiliza el término “personas adultas mayores”, en el ámbito interamericano (Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable, la Declaración de Compromiso de Puerto España y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe) se ha utilizado el término “personas mayores”, para referirse a aquella de sesenta años o más de edad. Por lo que esta Sala Regional estima que, en el caso, es más adecuado utilizar el segundo término, por ser objetivo, sin cargas o valoraciones⁶.

En ese sentido, debe decirse que la consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no solo en la legislación local y federal del país, sino en diversas recomendaciones y tratados internacionales.

Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de la tercera edad están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁶ Posición asumida por este órgano jurisdiccional en diversos precedentes SCM-JDC-61/2018, SCM-JDC-84/2018, SCM-JDC-238/2018 SCM-JDC-485/2018, SCM-JDC-1109/2021, entre otros.

Así, en diversas recomendaciones, observaciones, asambleas y conferencias desarrolladas a nivel internacional, se reconocen los derechos de las personas mayores conforme a sus intereses, necesidades y condiciones de vida particulares.

Al efecto el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores prevé un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destacan el de tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público y el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que las involucre, sea en calidad de personas agraviadas, indiciadas o sentenciadas; además, en la fracción II, apartados c y d, del mismo artículo, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, tienen especial protección en la defensa de sus derechos.

Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 (dieciséis) de diciembre de 1991 (mil novecientos noventa y uno) en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 (mil novecientos noventa y dos) o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del



Envejecimiento en Viena en ese año, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (mil novecientos noventa y tres) -de la que emanó la declaración citada-, la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994 (mil novecientos noventa y cuatro), y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995 (mil novecientos noventa y cinco), llevan a concluir que las personas mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad las coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.

Las citadas disposiciones adquieren particular relevancia, pues el artículo 1º constitucional determina que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la propia Constitución y en los diversos tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CCXXIV/2015 (10a.) de rubro: **ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO**⁷.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1 Suplencia. De conformidad con los artículos 17 de la Constitución y 23.1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional está obligada a potencializar el acceso a la justicia y, por tanto, a suplir la deficiencia en la formulación de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala, Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.) Libro 19, junio de 2015 (dos mil quince), Tomo I, página 573.

Ha sido criterio de este tribunal que no es indispensable la formulación detallada de razonamientos que demuestren la inconstitucionalidad e ilegalidad del acto reclamado, dada la naturaleza de las demandas en los Juicios de la Ciudadanía. Así lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 03/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁸.

La regla de la suplencia será observada en esta sentencia, pues esta Sala Regional aprecia que la parte actora elaboró la demanda en un formato preimpreso proporcionado por la DERFE y que su intención es reclamar la improcedencia recaída a su Solicitud al considerar que sí cumplió los trámites y requisitos para ello.

6.2 Consideraciones de la Resolución Impugnada

En esencia, la autoridad responsable sustentó la improcedencia⁹ de la Solicitud de la parte actora con base en las razones siguientes:

- De conformidad con el artículo 135.2 de la LEGIPE, la persona ciudadana que solicite la expedición de su Credencial deberá identificarse con su acta de nacimiento además de los documentos que determine la Comisión de Vigilancia del Registro Federal de Electores (y personas electoras).
- El artículo 136 párrafos 1 y 2 de la misma LEGIPE establece que las personas ciudadanas tienen la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de solicitar y obtener su Credencial; así, para solicitar dicha

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año (2001) dos mil uno, página 5.

⁹ Resolución visible en las páginas 6 y 7 de este expediente.



credencial, deberán identificarse, preferentemente con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión de Vigilancia del Registro Federal de Electores (y personas electoras).

- El 26 (veintiséis) de julio la parte actora presentó ante el Módulo de Atención Ciudadana 091051 su Solicitud, acompañando para tal efecto **copia de un acta de nacimiento a nombre de María Eduviges Josefina Espinoza Castillo**, CURP, tarjeta del INAPAM (Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores) y credenciales para votar.
- El 8 (ocho) de agosto la Vocalía solicitó la opinión de la Secretaría Técnica sobre la Solicitud de la parte actora¹⁰.
- De la información recabada por la Secretaría Técnica se advirtió que la parte actora cuenta con un registro vigente en el Padrón Electoral e incorporado a la Lista Nominal a nombre de **Ma. Eduviges Jocefina Espinoza Castillo**.
- De las diligencias realizadas por la Secretaría Técnica con el Registro Civil del de Tlaxcala, se obtuvo copia certificada del acta de nacimiento número **ELIMINADO**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física (identificada o identificable), correspondiente al registro de la parte actora a nombre de **Ma. Eduviges Jocefina Espinoza Castillo, nombre que difiere del asentado en la Solicitud**, además que no contiene anotación marginal en la que se pueda observar algún acto jurídico que diera soporte a una corrección.
- Así, derivado de que la parte actora solo aportó copia simple -y no copia certificada- del acta de nacimiento con el nombre con el cual pretende que se expida su Credencial y tomando

¹⁰ Conforme al "Procedimiento de Instancias Administrativas y Demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano en materia del Registro Federal de Electores, versión 1.0".

como base la opinión de la Secretaría Técnica, la Vocalía determinó improcedente la Solicitud de la parte actora debido a la diferencia en la composición del nombre asentado en su Solicitud y en el acta de nacimiento remitida por el Registro Civil de Tlaxcala.

6.3 Síntesis de agravios

Mediante el formato de demanda proporcionado por la autoridad responsable, la parte actora hace valer que la determinación le genera perjuicio, puesto que le impide ejercer el derecho a votar que la Constitución le otorga como persona ciudadana mexicana.

En este sentido, el acto reclamado es la determinación realizada por la autoridad responsable, por la cual negó la expedición de su Credencial y la corrección de datos personales en el Padrón Electoral, a pesar de haber cumplido todos los trámites y requisitos solicitados.

De la exposición de la parte actora, es posible identificar que solicita la expedición de su Credencial, por lo que considera que la improcedencia impugnada viola en su perjuicio el derecho de votar establecido en el artículo 35 de la Constitución, de manera que su pretensión consiste en que la Sala Regional ordene a la DERFE la corrección de sus datos personales en el Padrón Electoral y la expedición del referido documento, dado que el mismo es indispensable para ejercer su derecho al voto.

Así, ante la deficiencia de agravios propiamente dichos, relativos a la violación del derecho político-electoral de votar, es indispensable analizar las razones por las cuales la autoridad responsable negó la corrección de datos personales en el Padrón Electoral; y, en consecuencia, la expedición de su Credencial.

6.4 Respuesta a agravios

6.4.1 Derecho al voto y expedición de Credencial

En principio, es necesario establecer el marco normativo que regula el derecho político-electoral de votar aplicable al caso.

El derecho de voto de la ciudadanía está reconocido en los artículos 35-I de la Constitución, 25-b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 23.1-b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7.1, de la Ley Electoral.

Correlativo al ejercicio de este derecho, la Constitución¹¹ establece que es competencia del INE la integración del Padrón Electoral y La Lista Nominal, con base en los cuales se expide la Credencial, como instrumento indispensable para ejercer el derecho al voto, pues en términos de la Ley Electoral, votar es un derecho humano cuyo ejercicio exige que las personas cumplan con diversos trámites y requisitos, los cuales consisten, básicamente, en inscribirse en el Registro Federal Electoral y contar con la Credencial.

Cabe destacar que el INE tiene la atribución constitucional y legal, en los procesos electorales federales y locales, de formar y administrar el Padrón Electoral, así como la Lista Nominal¹².

Asimismo, para asegurar a la ciudadanía la posibilidad de cumplir las obligaciones antes señaladas, la Ley Electoral¹³ dispone que la DERFE y sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas prestarán los servicios inherentes al Registro Federal Electoral de manera permanente, a fin de mantener actualizado

¹¹ Artículo 41, Base V, apartado B, párrafo primero, de la Constitución.

¹² Artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 3, de la Constitución y 133, párrafo 1, de la LEGIPE.

¹³ Artículos 126 párrafos 1 y 2, así como 127 y 134 de la LEGIPE.

el Padrón Electoral, con base en el cual expide la Credencial.

En concreto, para ejercer el derecho al voto, el artículo 41, Base V, Apartado B, párrafo primero, de la Constitución, establece que el INE debe integrar un Padrón Electoral con base en el cual se expedirá a las personas su Credencial que será el documento indispensable para votar.

Así pues, en términos de los artículos 7, 9, 130 y 131, párrafo 2, de la Ley Electoral, votar es un derecho que tiene la ciudadanía, y para ejercerlo requiere estar inscrita en el registro federal de personas electoras y contar con dicha credencial.

De ahí que es derecho de la ciudadanía tener su credencial para votar, y un deber de la autoridad electoral expedirla en términos de lo que disponga la legislación; sin embargo, como ha quedado explicado, para que las personas puedan contar con ese documento, requieran estar inscritas en el Padrón Electoral.

Ahora bien, el artículo 143.1.a) de la LEGIPE prevé que las personas ciudadanas podrán solicitar la expedición de su Credencial ante la oficina del INE responsable de la inscripción cuando habiendo cumplido los requisitos y trámites correspondientes, no hubieren obtenido oportunamente su Credencial.

Asimismo, el artículo 143.3 de la citada LEGIPE mandata que aquella persona ciudadana que no hubiere obtenido de manera oportuna su Credencial, podrá promover la correspondiente instancia administrativa.

En relación con lo anterior, el 11 (once) de agosto de 2020 (dos mil veinte), la Comisión Nacional de Vigilancia del INE aprobó el

Acuerdo INE/CNV28/AGO/2020¹⁴, mediante el cual se aprobaron los medios de identificación para solicitar la Credencial en territorio nacional.

Conforme a dichos medios de identificación se tiene que dicho catálogo se divide en 3 (tres) rubros correspondientes al (i) documento de identidad, (ii) documento de identificación con fotografía y (iii) comprobante de domicilio; documentales que al tenerse vinculadas crean certeza jurídica de que la información que se está incorporando al Padrón Electoral es verídica; y, por ende, la persona que se presenta con dicha documentación es la persona que menciona ser.

En lo que interesa, por lo que ve al apartado (i) **documento de identidad, se tienen como medios de identificación:**

1. Copia certificada del acta de nacimiento o del documento análogo expedido de conformidad con la normatividad de las diferentes entidades federativas en materia del Registro Civil; o por los consulados o embajadas de México.
2. Documento que acredite la nacionalidad mexicana por naturalización

Asimismo, en dichos Lineamientos se señala que se aceptará copia simple del medio de identidad, para los siguientes casos:

- 1 Ciudadanía que ya se encuentre registrada en el padrón electoral;
- 2 Ciudadanía que se encuentre en la base de datos de los registros que causaron baja por no haber recogido la Credencial;
- 3 Ciudadanía cuya Credencial haya perdido vigencia.

En cualquiera de los tres casos mencionados, se deberá contar con los medios digitalizados y las huellas dactilares del ciudadano (o ciudadana) en la base de datos.

¹⁴ Lo que resulta un hecho notorio para la Sala Regional ya que está publicado en la página del INE según puede verse en la dirección electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114478/cnv-so08-2020-11-08-acuerdo28-anexo.pdf?sequence=2&isAllowed=y>, por lo que resulta un hecho notorio, según el artículo 15.1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

Por lo que ve al apartado (ii) **documento de identificación con fotografía** -y en lo que es aplicable al caso concreto- se tiene que:

La ciudadanía, adicionalmente a lo señalado en el punto anterior, deberá identificarse con alguna de sus huellas dactilares o mediante la identificación por su fotografía, producto de la búsqueda en la base de datos nacional.

Finalmente, por lo que ve al apartado (iii) **comprobante de domicilio -y en lo que interesa- debe presentarse:**

Para los trámites de inscripción, reincorporación o de actualización al Padrón Electoral, con excepción al de reposición y reemplazo de la credencial, que no implique otro tipo de trámite, los ciudadanos deberán presentar un comprobante de domicilio original, de entre los siguientes:

1. Recibos de pago de impuestos y/o servicios públicos
2. Recibos de pago de servicios privados (entre los que se encuentra recibo de pago de teléfono, de señal de televisión o de gas)

Ahora bien, el *Procedimiento de instancias administrativas y demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en materia de R.F.E; febrero 25, 2009, versión 1.0*¹⁵, señala que la Secretaría Técnica Normativa recibirá todas y cada una de las solicitudes de expedición de Credencial a nivel nacional, a fin de emitir una opinión respecto de la procedencia, improcedencia o sobreseimiento de dicha solicitud.

En sintonía con lo anterior y de conformidad con el procedimiento de instancias administrativas citado, se tiene que la Secretaría Técnica emitirá su opinión conforme al proceso siguiente:

“La Secretaría Técnica Normativa emitirá una opinión en todas las Solicitudes de Expedición de Credencial para Votar que haya recibido de las Vocalías Locales del Registro Federal de Electores.

¹⁵ Lo que resulta un hecho notorio para la Sala Regional ya que está publicado en la página del INE según puede verse en la dirección electrónica: <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/99/20/1>, por lo que resulta un hecho notorio, según el artículo 15.1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

Para la emisión de la opinión, la **Secretaría Técnica Normativa considerará el informe del estatus del registro en las bases de datos del Registro Federal de Electores**, que le envíe la Dirección de Operaciones del CECYRD, **así como los informes particulares que, en su caso, se soliciten a la Coordinación de Operación en Campo, para los casos de ciudadanos suspendidos, trámites con datos presuntamente irregulares, inconsistencia en la incorporación de la CURP, entre otros.**

Una vez que la Secretaría Técnica Normativa cuente con el expediente completo de cada solicitud, procederá al análisis de cada una de las documentales, verificando la situación registral que guarda el ciudadano en las bases de datos del Padrón Electoral, y determinará la procedencia, improcedencia o, en su caso, sobreseimiento, de cada una de las Solicitudes de Expedición de credencial para votar, para lo cual elaborará una opinión técnica normativa.

La Secretaría Técnica Normativa remitirá la opinión por correo electrónico dentro de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción de los informes que haya solicitado a la Coordinación de Procesos Tecnológicos a través de la Dirección de Operaciones del CECYRD o a la Coordinación de Operación en Campo, a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva.

La Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, remitirá la opinión técnica normativa por correo electrónico a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva, a más tardar al día siguiente en que ésta fue recibida¹⁶.

6.4.2 Caso concreto

Como ya fue señalado, la controversia se centra en determinar si la improcedencia de la Solicitud de la actora es ajustada a derecho, tomando en consideración las siguientes cuestiones:

- La parte actora solo aportó copia simple -y no copia certificada- del acta de nacimiento que incluye el nombre con el cual pretende que se realice la corrección de sus datos personales y se expida su Credencial.
- Derivado de la opinión técnica y las diligencias realizadas por la Secretaría Técnica, la Vocalía determinó improcedente la Solicitud de la parte actora debido a la diferencia en la composición del nombre asentado en su Solicitud y en el acta de nacimiento remitida por el Registro Civil de Tlaxcala.

¹⁶ Páginas 41 y 42 del *Procedimiento de instancias administrativas y demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en materia de R.F.E; febrero 25, 2009, versión 1.0.*

En lo que interesa, de la demanda y documentos adjuntos a la Solicitud de la parte actora¹⁷, se advierten los siguientes datos:

DOCUMENTO	DATOS SOBRE LA PARTE ACTORA
(i) copia simple del certificado de nacimiento expedido por la persona encargada del Juzgado del estado civil de la municipalidad de Españita, Tlaxcala	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Nombre: María Eduviges Josefina Espinoza Castillo ▪ Fecha de nacimiento: ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable)
(ii) copia simple de impresión de CURP	<ul style="list-style-type: none"> ▪ CURP: ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable) ▪ Nombre: María Eduviges Josefina Espinoza Castillo ▪ Año de registro de CURP: 13 (trece) de noviembre de 2009 (dos mil nueve) ▪ Acta de nacimiento: <ul style="list-style-type: none"> -Entidad federativa de registro: Tlaxcala -Año de registro: ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable)
(iii) copia simple de Credencial	<ul style="list-style-type: none"> ▪ CURP: ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable) ▪ Nombre: Ma. Eduviges Jocefina Espinoza Castillo
(iii) copia simple de credencial con fotografía expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores	<ul style="list-style-type: none"> ▪ CURP: SIN CURP ▪ Nombre: Eduwiges Josefina Espinosa Castillo

Ahora bien, durante la instrucción de este juicio se llevaron a cabo diversos requerimientos a fin de conocer si existió algún acto jurídico que pudiera haber traído como consecuencia la modificación del acta de nacimiento de la parte actora y por tanto, verificar la autenticidad del acta de nacimiento que presentó en copia simple. De dichos requerimientos se obtuvo la siguiente información:

AUTORIDAD REQUERIDA	DOCUMENTO ENVIADO	DATOS SOBRE LA PARTE ACTORA
DERFE	(i) Copia certificada del acta de nacimiento remitida por la Dirección del Registro Civil del estado de Tlaxcala a la DERFE con motivo de las diligencias llevadas a cabo por la Secretaría Técnica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Nombre: Ma. Eduviges Jocefina Espinoza Castillo ▪ Fecha de nacimiento: ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable)

¹⁷ Visibles en las páginas 3, 4, 8, 9 10, 11 y 12 de este expediente.



	<p>(ii) Copia certificada de diversos documentos que integran el expediente registral de la parte actora remitido por la DERFE a esta Sala Regional.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Copia de certificado de acta de nacimiento acompañada a su solicitud de expedición de Credencial 2016 (dos mil dieciséis): <ul style="list-style-type: none"> -Nombre: Ma. Eduviges Jocefina -Fecha de nacimiento: ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable)-Municipio y entidad federativa de registro: Españita, Tlaxcala -Año de registro: ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable) ▪ Solicitud de expedición de credencial para votar <ul style="list-style-type: none"> -Nombre: Ma. Eduviges Jocefina Espinoza Castillo -Fecha de nacimiento: ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable)-Lugar de nacimiento: Tlaxcala, 29 ▪ Acta testimonial para la obtención de Credencial por medio de testigos <ul style="list-style-type: none"> -Nombre: Ma. Eduviges Jocefina Espinoza Castillo -Fecha de solicitud: 6 (seis) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis)
<p>Oficialía del Registro Civil de Españita, Tlaxcala</p>	<p>(i) Copia certificada del acta de nacimiento remitida por la Dirección del Registro Civil del estado de Tlaxcala a la DERFE con motivo de las diligencias llevadas a cabo por la Secretaría Técnica Normativa</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Nombre: Ma. Eduviges Jocefina Espinoza Castillo ▪ Fecha de nacimiento: ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable)
<p>RENAPO</p>	<p>Nombre exacto con el que aparece registrada la persona en cada una de las 2 (dos) CURP referidas en el párrafo precedente y si se trata de la misma persona, es decir, la parte actora de este juicio.</p> <p>De ser el caso, los motivos por los que existen 2 (dos) registros de CURP relacionados con la parte actora y los documentos que sirvieron de base para</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Oficio DIPE-SUB-N/941/914/2022, remitido por RENAPO y del que se desprenden los siguientes datos: CURP: ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable) ▪ Nombre: María Eduviges Josefina Espinoza Castillo Fecha de nacimiento: ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos

	<p>expedir cada uno de ellos. En el entendido que deberá remitir copia certificada de la documentación con que acredite lo informado.</p>	<p>personales que hacen a una persona física identificada o identificable)</p> <p>No cuenta con certificación del registro civil y dicha acta de nacimiento fue obtenida en 2009 (dos mil nueve) ante la unidad emisora de Huixquilucan.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ CURP: ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable) ▪ Nombre: Ma. Eduviges Jocefina Espinoza Castillo <p>Fecha de nacimiento: ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable)</p> <p>Sí cuenta con la certificación del Registro Civil de Tlaxcala, y corresponde al acta de nacimiento registrada en el padrón electoral.</p> <p>Dicha autoridad concluye que se tratan de dos personas diversas y que no se conserva la documentación soporte con la que emitieron las 2 (dos) CURP</p>
--	---	--

Como puede advertirse, de la documentación recabada durante la instrucción de este juicio, existen diferencias relativas a la composición del nombre de la parte actora en el acta de nacimiento presentada como medio de identificación para la expedición de su nueva Credencial y la documentación que ya existe en su registro vigente en el Padrón Electoral.

De igual manera, al intentar constatar el origen de la copia simple del acta de nacimiento presentada, tanto el Registro Civil de Tlaxcala como la Oficialía de España, Tlaxcala remitieron el acta de nacimiento número ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable) en la que la parte actora aparece como **Ma. Eduviges Jocefina Espinoza Castillo**.



Asimismo, es posible desprender que existen 2 (dos) CURP con algunos datos coincidentes de la parte actora y otros datos no verificados respecto del acta de nacimiento presentada, por lo que el RENAPO señaló que se trataba de 2 (dos) personas distintas; sin que exista documentación soporte de dichas claves, pues el RENAPO informó que una vez expedida dicha clave, no conserva los documentos que le dieron origen porque son devueltos a la persona interesada.

Tomando en consideración todos los elementos recabados, los agravios de la parte actora son **fundados** debido a que la DERFE no siguió los procedimientos establecidos en este tipo de casos, lo que vulneró su derecho de audiencia dentro de la instancia administrativa por las razones siguientes.

En la Resolución Impugnada se establece que:

-En fecha 26 (veintiséis) de julio, la parte actora acudió a un módulo de atención ciudadana a solicitar trámites de corrección de datos personales y de datos en domicilio; sin embargo, al no contar con la copia certificada de su acta de nacimiento y al tratarse de una persona mayor, se le brindó orientación para requisitar su trámite mediante la Solicitud, que fue materia de la opinión técnica normativa.

-En ese sentido, dicha área solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) con la clave de electora **ELIMINADO**. Fundamento Legal: **Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física (identificada o identificable)**, hecho lo cual, dicha coordinación informó que localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral a nombre de **Ma. Eduvigis Jocefina Espinoza Castillo**.

-Luego, la Secretaría Técnica llevó a cabo el intercambio de información con el Registro Civil de Tlaxcala y como resultado obtuvo que el acta de nacimiento remitida no era coincidente con la copia simple del acta de nacimiento presentada ni con la composición del nombre con el que la parte actora realizó su Solicitud.

-Así, la Vocalía basándose en la opinión técnica de la Secretaría Normativa declaró improcedente la Solicitud.

De esta forma, a pesar de haberse llevado a cabo las diligencias anteriores, los agravios de la parte actora **son fundados** porque la Vocalía no advirtió que antes de emitir la Resolución Impugnada debió realizar otras diligencias a fin de conocer el origen y sustento de la variación de los datos personales de la parte actora. Se explica.

En el *Procedimiento de instancias administrativas y demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en materia de R.F.E; febrero 25, 2009, versión 1.0* que rige -en lo que interesa- los casos de expedición de Credencial, se establece que para la emisión de la opinión técnica, la Secretaría Técnica considerará el informe del estatus del registro en las bases de datos del Registro Federal de Electores (y personas electoras) que le envíe la Dirección de Operaciones del Centro de Cómputo y Resguardo Documental del Registro Federal de Electores (y personas electoras), así como los informes particulares que, en su caso, **se soliciten a la Coordinación de Operación en Campo, para casos en que la ciudadanía presente trámites con datos presuntamente irregulares.**



En ese sentido y de conformidad con los Lineamientos¹⁸ se consideran solicitudes individuales o registros con datos personales presuntamente irregulares cuando una persona proporciona a la DERFE o a las Vocalías del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) datos generales distintos a los propios, creando así registros con una nueva identidad.

Así, los Lineamientos establecen que para identificar solicitudes individuales o registros con datos personales presuntamente irregulares, se realizará una confronta contra las bases de datos del Padrón Electoral, e histórica de datos presuntamente irregulares, mediante elementos biométricos y de texto.

Para esos efectos, la DERFE contará con una base de datos histórica de solicitudes individuales y registros identificados con datos personales presuntamente irregulares.

Al advertir lo anterior, la DERFE deberá notificar a la persona ciudadana que su solicitud individual o registro presenta datos personales presuntamente irregulares y **deberá instrumentar hasta 2 (dos) visitas para entregar la notificación a la persona en cuestión, con domicilio en territorio nacional.**

Así, cuando se determine que las solicitudes individuales o los registros contienen datos personales presuntamente irregulares, **la Vocalía correspondiente, deberá solicitar a la persona ciudadana en cuestión que aclare, mediante entrevista personalizada, el origen y sustento de la variación de sus datos personales o de identidad.**

¹⁸ Lineamientos que son de orden público, de observancia general y de aplicación obligatoria para el personal de todos los órganos del INE, en el ámbito de su competencia, mismos que tienen como objeto emitir las directrices que debe atender el INE con el fin de incorporar, actualizar, excluir y reincorporar registros de las personas ciudadanas en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras), en cumplimiento a lo establecido en la Constitución, la LEGIPE, el Reglamento de Elecciones del INE y demás normatividad aplicable en la materia.

Una vez transcurrido el plazo otorgado para que la persona ciudadana aclare la variación de sus datos, si no realiza esta aclaración, los Lineamientos señalan que se requisitará el acta administrativa, donde se deje constancia sobre la inasistencia de la persona.

En consecuencia, con base en la información que proporcionen las personas ciudadanas en la aclaración respectiva, la DERFE realizará el análisis registral para determinar el tratamiento regular o para el análisis jurídico de las solicitudes individuales o registros involucrados.

La citada dirección efectuará un análisis con los elementos que permitan definir la situación jurídica de las solicitudes individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares.

Así, derivado del análisis jurídico de las solicitudes individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares, la DERFE emitirá la opinión técnica normativa -a través de su Secretaría Técnica¹⁹- correspondiente y las acciones a implementar en cada caso en particular.

En el caso, de las pruebas y documentos que constan en el expediente es de advertirse que si bien la DERFE -a través de su Secretaría Técnica- intercambió información con el Registro Civil de Tlaxcala a fin de validar los datos contenidos en el acta de nacimiento presentada, lo cierto es que no instrumentó las 2 (dos) visitas para entregar la notificación de datos irregulares a la parte actora y en consecuencia, **la Vocalía, no solicitó a la parte actora, mediante entrevista personalizada, que**

¹⁹ Ello conforme al *Procedimiento de instancias administrativas y demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en materia de R.F.E; febrero 25, 2009, versión 1.0.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

aclarara el origen y sustento de la variación de sus datos personales o de identidad, lo que vulneró su derecho de audiencia, prevista en los procedimientos de instancias administrativas antes señalados.

La anterior obligación se refuerza si se toman en consideración los derechos de las personas mayores y la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, como acontece en el caso, puesto que como ya se dijo, la parte actora es una persona mayor.

Por tanto, esta Sala Regional afirma que la parte actora requiere de una protección reforzada en el presente proceso judicial, un trato digno y apropiado que como mínimo tome en cuenta las circunstancias especiales en las que se encuentra y le brinde la oportunidad de audiencia y ofrecimiento de pruebas en relación con el origen y sustento de la variación de sus datos personales y documento de identidad, a fin de verificar la veracidad de sus dichos e incluso su identidad.

Por esta razón, si bien es cierto que la magistrada instructora llevó a cabo requerimientos a fin de maximizar los derechos de la parte actora y conocer el origen de la variación en la composición de su nombre -así como del acta de nacimiento presentada en copia simple- lo cierto es que existen datos coincidentes en las diversas actas de nacimientos confrontadas -y en las 2 (dos) CURP analizadas-, por lo que se desconoce el origen del documento de identidad presentado por la parte actora en la Solicitud o si pudiera existir un procedimiento llevado ante juzgados civiles que trajera como resultado que se le reconozca como la misma persona que se encuentra previamente registrada ante el Padrón Electoral, lo que, de haberse seguido

el procedimiento establecido al efecto, podría haber sido explicado por la parte actora.

Por ello, en el caso se estima necesario que la responsable siga sus propios procedimientos y realice la **entrevista personalizada a la parte actora para que -de ser el caso- aclare el origen y sustento de la variación de sus datos personales o de su documento de identidad y tenga la oportunidad de ser escuchada** a fin de que la autoridad responsable emita una nueva resolución fundada y motivada con los elementos integrados en este juicio y los elementos que se desprendan de dicha entrevista, tal y como le exigen los procedimientos internos de verificación implementados por la propia DERFE.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO**²⁰.

SÉPTIMA. Efectos

Al resultar fundados los agravios de la parte actora, lo procedente es revocar la Resolución Impugnada para los siguientes efectos:

- Dentro del plazo de **5 (cinco) días hábiles siguientes** a la notificación de la presente sentencia, la Vocalía cite a la parte actora a la entrevista personalizada referida en los citados Lineamientos a fin de que **aclare el origen y sustento de la variación de sus datos personales y del documento de identidad presentado -o en su caso manifieste si existe**

²⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala, Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.) Libro 19, junio de 2015 (dos mil quince), Tomo I, página 573.

algún procedimiento o resolución ante un juzgado civil en el que se le reconozca como la misma persona que se encuentra registrada ante el Padrón Electoral.

- Emita una **nueva resolución fundada y motivada** con los elementos integrados en este juicio y los datos que se desprendan de la entrevista personalizada a la parte actora o en su caso -una vez transcurrido el plazo otorgado para que la persona ciudadana aclare la variación de sus datos y no realice esta aclaración- levante el acta administrativa donde se deje constancia sobre la inasistencia de la persona.
- Informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de los **3 (tres) días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Revocar la Resolución Impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notificar personalmente a la parte actora; por **correo electrónico** a la Vocalía y a la DERFE; y, por **estrados** a las demás personas interesadas en versión pública.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Fecha de clasificación: Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial.

Período de clasificación: Sin temporalidad.

Fundamento Legal: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Motivación: Datos personales que hacen identificables a las personas.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.